

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
VILLETA, CUNDINAMARCA**

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2.018-0077, Sucesión intestada de ENRIQUE TORRES.

Teniendo en cuenta la documentación que antecede, se considera:

En primer lugar, se procederá a reconocer personería al nuevo apoderado judicial de los señores DIANA CECILIA TORRES CASTRO, ANGGIE CAROLINA TORRES CASTRO y GERMAN ENRIQUE TORRES CASTRO, para los efectos del poder conferido por ellos.

En segundo lugar, debe recordarse que para corregir los yerros advertidos en la partición y en los autos emitidos con el objetivo claro de corregirlos y de dicha forma perfeccionar el respectivo registro, yerros descritos en la nota devolutiva del 17 de febrero de 2.020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, es preciso que la cónyuge sobreviviente, los herederos reconocidos y sus apoderados judiciales presten una colaboración efectiva y alleguen los documentos necesarios al efecto, como a exponerse.

Por ende, en lo que atañe al primer yerro establecido por la autoridad registral, reparo consistente en que *"en el trabajo de partición cuando se inventarió el predio identificado con m.i. 156-20062 no se tuvo en consideración descontar la venta parcial de la anotación No. 3."*, se denota que el punto problemático no se dilucida con la información que ofrece el instrumento público que recoge la venta parcial que realizara el causante a la señora MARÍA ELVIRA GONZALEZ DE NIÑO, esto es, el texto de la escritura pública No. 353 del 9 de junio de 1.990 de la Notaría Única de La Vega, Cundinamarca.

Dicho de otro modo, la mentada escritura no determina los linderos actuales del inmueble de que trata la partida tercera del activo sucesoral, pues finalmente, pese a que consigna los linderos del predio vendido VILLA DIANA, con una extensión de 1.600 metros cuadrados, pero no determina los linderos del predio restante de mayor extensión, predio denominado SAN PABLO, luego de dicha venta. El instrumento se limita a replicar los linderos del predio de mayor extensión como fueron establecidos en el acto administrativo de adjudicación de un bien baldío que recoge la Resolución No. 951 del 28 de septiembre de 1.981 del entonces activo INCORA (y a dicho respecto puede consultarse la página web de la Agencia Nacional de Tierras, como autoridad administrativa que ha recogido las funciones del extinto INCORA).

Bajo esas condiciones, claramente en la actualidad los interesados deben proceder a aclarar los nuevos linderos (o los linderos actuales luego de la consabida venta parcial) y el área restante del predio de que trata la partida tercera del activo sucesoral y una vez se encuentren aclarados y arrimados los documentos idóneos que así lo acredite, deberá proveerse el auto respectivo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente para que dicha autoridad proceda a registrar las adjudicaciones de aquella.

Para el efecto anunciado, esto es, para aclarar los linderos y el área restante del predio SAN PABLO, luego de la venta de parte de aquel, será preciso emplear los instrumentos que se consagran en la Resolución Conjunta Nos. 1732 de la Superintendencia de Notariado y Registro y 221 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi del 21 de febrero de 2.018. En detalle, dicha resolución en sus artículos 5, 6, 7, 11, 12 y 13 determinan el procedimiento de actualización de área y linderos y de la inclusión de dichos datos ya corregidos en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Con todo, también de ser posible, se puede acudir al recurso de la escritura pública de fijación de los linderos expuesta en la Resolución conjunta mencionada.

En tercer lugar, respecto del segundo reparo indicado por la autoridad registral, reparo referido a que *"a la hijuela 9 de la liquidación no se identificó el % de la partida"*, se ordenará nuevamente a dicha autoridad que en un término prudencial (diez días), se sirva explicar esa incorrección con mayor detalle, pues el trabajo de partición, su sentencia aprobatoria y los autos de aclaración posteriores dan cuenta de la definición de los porcentajes de propiedad adjudicados a la señora MYRIAM DEL SOCORRO TORRES HERRERA, sobre ciertos inmuebles. Esta carga se asignará directamente a la Secretaría del Despacho.

En cuarto lugar, se pondrá a disposición de los interesados los porcentajes de asignación de la partida segunda del activo sucesoral, a fin de que se sirvan verificarlos en el sentido de que complete su sumatoria el 100% exacto, tal como lo exige la autoridad registral, así:

Adjudicatarios del 100% del inmueble que compone la partida segunda del activo partible.	porcentaje	Valor
CECILIA HERRERA DE TORRES	47,00%	\$120.604.652,00
DIEGO TORRES HERRERA	3,76%	\$9.640.978,28
JORGE HERNANDO TORRES HERRERA	3,76%	\$9.640.978,28
GLADYS TORRES HERRERA	3,76%	\$9.640.978,28
MARIA LILIA TORRES HERRERA	3,76%	\$9.640.978,28
JULIA STELLA TORRES HERRERA	3,76%	\$9.640.978,28
CONSUELO TORRES HERRERA	3,76%	\$9.640.978,28
Hijos de GERMAN ENRIQUE TORRES HERRERA	0,36%	\$909.652,00
MYRIAM DEL SOCORRO TORRES HERRERA	3,76%	\$9.640.978,28
NUBIA ASTRID TORRES HERRERA	3,76%	\$9.640.978,28
Hijos de MARIA SOLEDAD TORRES HERRERA	3,76%	\$9.640.978,28
WILSON YESID TORRES HERRERA	3,76%	\$9.640.978,28
CARMEN CECILIA TORRES HERRERA	3,76%	\$9.640.978,28
CARLOS ANDRES TORRES HERRERA	3,76%	\$9.640.978,28
EDGAR OBDULIO TORRES HERRERA	3,76%	\$9.640.978,28
MANUEL JOAQUIN TORRES HERRERA	3,76%	\$9.640.978,28
TOTALES	100%	\$256.488.000,00

En quinto lugar, el Despacho presenta los porcentajes de adjudicación de la partida tercera del activo sucesoral, conforme se extractan del trabajo de partición y se reiteran en su sentencia aprobatoria, entendiéndose que sumados nuevamente los referidos porcentajes el valor resultante es de 100%, así:

Adjudicatarios del 100% del inmueble que compone la partida tercera del activo partible.	porcentaje	Valor
CECILIA HERRERA DE TORRES	50,00%	\$100.120.500,00
DIEGO TORRES HERRERA	3,33%	\$6.674.700,00
JORGE HERNANDO TORRES HERRERA	3,33%	\$6.674.700,00
GLADYS TORRES HERRERA	3,33%	\$6.674.700,00
MARIA LILIA TORRES HERRERA	3,33%	\$6.674.700,00
JULIA STELLA TORRES HERRERA	3,33%	\$6.674.700,00
CONSUELO TORRES HERRERA	3,33%	\$6.674.700,00
Hijos de GERMAN ENRIQUE TORRES HERRERA	3,33%	\$6.674.700,00
MYRIAM DEL SOCORRO TORRES HERRERA	3,33%	\$6.674.700,00
NUBIA ASTRID TORRES HERRERA	3,33%	\$6.674.700,00
Hijos de MARIA SOLEDAD TORRES HERRERA	3,33%	\$6.674.700,00
WILSON YESID TORRES HERRERA	3,34%	\$6.674.700,00
CARMEN CECILIA TORRES HERRERA	3,34%	\$6.674.700,00
CARLOS ANDRES TORRES HERRERA	3,34%	\$6.674.700,00
EDGAR OBDULIO TORRES HERRERA	3,34%	\$6.674.700,00
MANUEL JOAQUIN TORRES HERRERA	3,34%	\$6.674.700,00
TOTALES	100%	\$200.241.000,00

Así las cosas, se solicitará a la autoridad registral, igualmente en un término prudencial (diez días) que de la partida tercera que corresponde al inmueble identificado con la matrícula No. 156-20062, verifique la sumatoria de sus porcentajes de adjudicación, pues conforme a la operación realizada por el Despacho, la sumatoria arroja un 100% exacto.

Finalmente, se ordenará la remisión de copia del actual proveído a los correos electrónicos de los apoderados reconocidos y de la partidora designada.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Se reconoce personería al Doctor CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO, para actuar en nombre y defensa de los herederos por transmisión DIANA CECILIA, ANGGIE CAROLINA y GERMÁN ENRIQUE TORRES CASTRO (hijos del señor GERMAN ENRIQUE TORRES HERRERA), nietos del causante ENRIQUE TORRES, en la forma y términos consignados en el poder por ellos conferido. Entiéndanse revocados los poderes anteriormente conferidos por dichos herederos.
2. Para efectos de determinar los linderos y área actuales del inmueble de que trata la partida tercera del activo sucesoral, inmueble denominado SAN PABLO, que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 156-20062, debe allegarse prueba que dilucide dichos aspectos, esto es debe allegarse el correspondiente acto administrativo emitido por la autoridad catastral o el certificado de tradición y libertad del predio con los nuevos datos correctos.

Para tal efecto anterior, deberá acatarse la Resolución Conjunta Nos. 1732 de la Superintendencia de Notariado y Registro y 221 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi del 21 de febrero de 2.018.

Se recuerda que corresponde a los adjudicatarios aportar los documentos correspondientes a fin de posibilitar la corrección de la partición y obtener su registro.

3. Se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, explique con mayor detalle el aspecto referido "*a la hijuela 9 de la liquidación no se identificó el % de la partida*", que se insertó en su nota devolutiva del 17 de febrero de 2.020, pues el trabajo de partición, su sentencia aprobatoria y los autos de aclaración posteriores dan cuenta de la definición de los porcentajes de propiedad adjudicados a la señora MYRIAM DEL SOCORRO TORRES HERRERA, sobre ciertos inmuebles y para dicho efecto se le otorga un término de diez (10) días.
4. Se coloca a disposición de los interesados los porcentajes de asignación de la partida segunda del activo sucesoral, según el primer cuadro ilustrativo inserto en la parte considerativa del actual proveído, a fin de que se sirvan verificarlos en el sentido de que su sumatoria arroja un 100% exacto, tal como lo exige la autoridad registral en su nota devolutiva.
5. Se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, respecto de la partida tercera del activo sucesoral que corresponde al inmueble identificado con la matrícula No. 156-20062, verifique la sumatoria de sus porcentajes adjudicación presentados en el segundo cuadro inserto en la motivación del presente proveído, pues conforme a la operación realizada por el Despacho, la sumatoria de aquellos arroja un 100% exacto y ello es contrario a lo concluido en su nota devolutiva del 17 de febrero de 2.020. Para el efecto anterior se le otorga a la autoridad registral un término de diez (10) días.
6. Se ordena a la Secretaría del Despacho librar el oficio a la autoridad registral comunicando las ordenes emitidas en los numerales 3 y 5 del presente proveído de manera directa, tanto por conducto virtual como por medio físico e inmediatamente cobre ejecutoria el presente proveído, sin esperar el auxilio de los interesados en el sucesorio. Así mismo, al oficio de marras anéxese copia del presente proveído.
7. Remítase copia del presente proveído a los apoderados judiciales reconocidos y a la partidora designada a sus correos electrónicos, por Secretaría y déjense las respectivas constancias del envío y del recibo.

Notifíquese,

El Juez,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5371386befa62d813e9d5c637109d4fd6acc38a754edf3d64ca6487614d122b0

Documento generado en 01/11/2020 08:23:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>